



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No. 6**

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: ROSARIO SAMBONI RAMÍREZ

DEMANDADOS: DAVID PINJAS BACAL LÓPEZ, MIRYAM LÓPEZ DE QUINTERO, HEREDEROS DE SAMI BACAL PIELKA Y PERSONAS INCIERTAS CON DERECHO SOBRE EL BIEN.

RADICACIÓN: 76001-4003-014-2018-00806-01

I. ASUNTO

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a dictar sentencia escrita a fin de resolver la apelación interpuesta por ambos extremos de la litis contra la **Sentencia No. 29 del 6 de febrero de 2023**, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A.- Síntesis de la demanda y su contestación.

Solicita la señora Rosario Samboní se declare que adquirió, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-109757, denominado Finca "La Amapola", ubicada en el Paraje San Antonio de la Vereda San Miguel, Corregimiento El saladito de la jurisdicción de Cali.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En sustento de sus súplicas relató que desde el mes de junio de 1998 llegó a habitar el inmueble objeto de usucapión junto a su familia, esto es, por más de 20 años contados hasta el mes de noviembre de 2018, por lo que considera ha poseído el bien de manera ininterrumpida, pública y pacífica con ánimo de señora o dueña, sin reconocer dominio ajeno, cumpliendo con el requisito de 10 años que exige la prescripción extraordinaria; añade que durante el tiempo de posesión ha realizado sobre el inmueble mejoras, explotación de la tierra a través del cultivo de diferentes frutos, adecuación para la provisión de agua y pago de las diferentes obras o mantenimiento realizados al interior de la finca.

Refiere que su posesión nunca se vio perturbada, pese a que para el año 2013 se celebraron contratos de comodato u otros por el señor Mauricio Zapata Samboní (hijo), con los sujetos demandados, fecha para la cual ya cumplía el término de prescripción exigido en la ley; precisa igualmente que, en los años posteriores, 2017 para ser exactos, el señor Jorge Andrés Quintero compareció a realizar trabajos de reparación en una parte del predio que yace inhabitado -casa de mayordomo, sin que dichos actos interrumpieran la tranquila posesión que venía ejerciendo y aún conserva.

Por su parte, la oposición de los demandados, David Pinjas Bacal López y Miryam López de Quintero, se centró en desconocer la condición de poseedora que aduce la demandante, indicando en lo pertinente que su calidad es la de simple tenedora por haber ingresado al predio con su esposo e hijos por la anuencia del

propietario Sami Bacal Pielka, último quien siempre estuvo pendiente de la finca junto con la demandada Miryan y su hijo Jorge Andrés Quintero, siendo ellos quienes pagaban por la realización de mantenimiento al bien, celebrando para dicho fin contratos como el celebrado con el señor Mauricio Zapata Samboní para corte de maleza o monte.

Afirma que el pago de impuestos y servicios públicos siempre estuvo a cargo del señor Samy Bacal Pielka como propietario del bien, mismo que fue administrado de manera conjunta con la señora Miryam; refiere que el señor Bacal Pielka falleció el 20 de julio de 2018, siendo su único heredero y por ende sucesor a título universal, el señor David Pinjas Bacal López, quien adicionalmente procedió a vender sus derechos hereditarios a favor de la señora Miryam.

Señalan los demandados que los cultivos referidos por la demandante como explotación del bien, son los denominados de "pan-coger" utilizados para la alimentación propios y de la familia, los que además eran conocidos por el propietario, al punto que este velaba por la conservación de aquellos disponiendo la contratación de personas para su mantenimiento, entre ellos, el hijo de la demandante con quien se celebró contrato el 15 de mayo de 2013 para la poda de árboles.

Con fundamento en dichos hechos, reclamó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa en la demandante, quien siempre reconoció dominio ajeno en el señor Bacal Pielka; a su turno, alegó como segundo medio exceptivo la mala fe de la demandante por existir títulos de mera tenencia, esto es, contratos de arrendamiento suscritos por aquella en calidad de arrendataria y los ya enunciados de comodato celebrados con su hijo.

B.- Demanda de reconvención y su contestación.

Dentro del término de traslado de la demanda procedieron los demandados David Pinjas Bacal López y Miryam López de Quintero a formular en reconvención demanda reivindicatoria de dominio, pretendiendo que a través de sentencia a su favor se ordene a la señora Rosario Samboní restituir el bien objeto de proceso.

Como hechos que soportan la referida pretensión, señalaron los demandados que con ocasión a la muerte del señor Samy Bacal Pielka, quien, de acuerdo al certificado de tradición anexo al plenario, ostentaba la calidad de propietario de la Finca la Amapola ya descrita en otros acápite de esta providencia, la herencia dejada por este se defirió a su único hijo y heredero David Pinjas Bacal López.

Que mediante escritura pública No. 588 del 6 de marzo de 2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, el indicado heredero vendió a favor de su señora madre, Miryam López de Quintero, la universalidad de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión del Sr. Samy Bacal Pielka, cuya masa sucesoral está integrada, entre otros, por el bien objeto de litigio.

Así las cosas, dada la calidad de herederos, al tenor de los artículos 757, 762 y 975 del Código Civil, ostentan la posesión de la herencia que se ha deferido a su favor y por ello están facultados para recuperar y conservar las cosas del causante, legitimación que ejercen el señor David por su calidad de heredero y la señora Miryam como subrogataria.

Expone que la demandada en reconvención alega una presunta posesión sobre el bien inmueble, posesión que, si en gracia de discusión se tuviese como cierta, solo podría ser contada desde el 20 de julio de 2018, esto es, desde la fecha de fallecimiento del propietario.

La oposición de la reconvenida se afincó en deslegitimar el derecho que alegan los demandantes en el reivindicatorio, señalando que a la fecha no ha sido adelantada sucesión que transfiera derecho alguno en ellos; dicho en otras palabras, por no ser los demandantes dueños de la cosa a reivindicar, no se encuentran legitimados para acudir a dicha acción.

Formularon de forma concomitante las excepciones de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y la prescripción adquisitiva de dominio, primera de ellas sustentada en que han transcurrido mas de 20 años sin que sus opositores promovieran la acción reivindicatoria; término que también cita a su favor como presupuesto para la segunda modalidad de prescripción alegada, en la que por el ejercicio de una posesión sostenida durante el periodo exigido en la Ley, se ha hecho acreedora de la declaración de pertenencia.

C.- Sentencia de primera instancia.

Celebrada audiencia el 25 de enero de 2023, anunciado el sentido del fallo por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali perfilado a negar la pretensión de pertenencia y acceder a la pretensión reivindicatoria solicitada por vía de reconvencción, dicho despacho profirió sentencia escrita No. 29 del 6 de febrero de 2023, en la que finalmente resolvió negar, tanto las pretensiones de la demanda de pertenencia como las de la reivindicatoria de dominio.

Los fundamentos para arribar a la enunciada decisión fueron que, en torno a las pretensiones de la demanda principal, no fue probado por la demandante el cumplimiento del requisito del *animus* que requiere la posesión para constituirse, ello como quiera que de su parte hubo un reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del señor Samy Bacal Pielka, quien le permitió habitar el predio sin recriminación, no constituyendo su ausencia en un despojo de su derecho de propiedad.

Otro punto de sus consideraciones estribó en resaltar que, de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de tenencia da para considerar que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició ella; por lo tanto, si el interesado arguye que actualmente es poseedor, pesa sobre él la carga de la prueba sobre la mutación del título, es decir, debe acreditar fehacientemente desde cuándo y cómo mudó su posición de tenedor a poseedor, lo que no quedó debidamente probado en el *sublite* pues, pese a que la demandante alega ser poseedora desde su ingreso al predio, nada arguye respecto del cambio de su calidad de tenedora a poseedora, siendo claro que no conoció al propietario desde el mismo momento que ingresó al predio, pero sí después, sin que aquel le expusiera alguna prohibición para estar en él, por lo que se presume entonces que su condición de tenedora nunca tuvo variación.

En ese contexto, valorado cada medio probatorio, consideró la juez de instancia que no existía merito suficiente para la prosperidad de la prescripción adquisitiva, preponderantemente porque los actos de dominio ejercidos por los demandados y en vida por el señor Bacal Pielka como el pago de impuestos, servicio de energía y arreglos de la estructura de la casa, pese a lo esporádicos, dan fe de que continuaban pendientes de la finca y eran reconocidos por la demandante, quien no demostró un interés en asumir tales actos demostrativos de derecho de dominio que sí serian significativos para cualquier propietario diligente.

Para negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria, consideró la *a quo* que la legitimación por activa en cabeza de los demandantes no se encontraba configurada, no siendo tema de discusión que los herederos están legitimados por ley para instaurar la acción reivindicatoria; sin embargo, existe una especial circunstancia en este caso, y es que están legitimados siempre y cuando soliciten la

reivindicación para la herencia, pues hasta tanto se culmine el proceso de sucesión, no pueden pedir sino para la universalidad jurídica, más no para sí mismos.

Entonces, al estar mal encaminada la pretensión por estar los señores David Pinjas Bacal López y Miryan López de Quintero reclamando la reivindicación en su propio nombre, no era procedente acceder a sus súplicas.

D.- Fundamentos de la apelación.

Demandante en pertenencia: Al momento de sustentar su inconformidad en esta instancia, cuestionó la legitimación de su contraparte integrada por los señores David y Miryam, exaltando que por la venta de los derechos hereditarios que el primero realizó a la segunda, su participación en el proceso deviene ilegítima; primero, porque se permite la intervención por derechos que no nacieron con anterioridad al 6 de marzo de 2019; segundo, porque la enunciada venta anula la participación del señor David.

Continuó su censura señalando que el ingreso de la demandante a la propiedad se dio sin permiso de nadie con ayuda de un vecino y que, contrario a lo señalado por la falladora al expresar que los testigos la desconocen como dueña, es diferente la interpretación que se debe dar en tanto lo que aquellos manifiestan es no conocer dueño diferente a la demandante. Refiere que la decisión de adecuar la propiedad surge por iniciativa y autonomía de la demandante al encontrarse en un predio "de nadie"; seguidamente, reseña que el material probatorio da fe de las diferentes obras y elementos que conforman la recuperación, uso y aprovechamiento del predio realizadas por la demandante sin el apoyo de quien figura como su propietario, quien pese a encontrarse asociado a contratos falsificados aportados por los demandados, no dan fe de la participación en ellos ni de la demandante ni del propietario, como es el caso del contrato de comodato calendarado al 2015 en el que firmó el hijo de la demandante sin conocimiento de aquella.

Insiste la demandante en que los actos esporádicos que se atribuyen los demandados haber realizado para la conservación del predio no contrastan con la magnitud de los arreglos asumidos por la demandante, lo que deja en evidencia la decidida de su propietario, respecto de quien obra prueba de su desinterés y abandono, siendo así comunicado a EMCALI; recalca que la única "prohibición" referida a la demandante data del año 2013 cuando el Sr. Andrés Quintero habló sobre la necesidad de arreglar las "eras" y desniveles generados por la producción de tomate.

En ese orden de ideas, descalificó la valoración probatoria realizada por la Juez de instancia a los diferentes documentos y testimonios recaudados, los cuales en su mayoría se erigen como soporte positivo de la posesión y consecuente declaratoria de pertenencia que se reclama.

Demandante en reivindicación: Los reparos desarrollados en la sustentación de los demandantes en reconvencción se centró en cuestionar la interpretación, a su criterio aislada, que la Juez sentenciadora dio a la demanda al desconocer que, en efecto, la legitimación para reclamar la reivindicación en el caso a estudio está en cabeza del heredero y la cesionaria de derechos hereditarios; por ello es claro que la reivindicación se pide para la masa sucesoral y no a nombre propio, al punto que a lo largo de los hechos se resaltó la calidad en que comparecen y de donde derivan su derecho, pero la juez se limitó solo a lo consignado en el acápite de pretensiones de la demanda reivindicatoria.

De otro lado, replica la decisión acogida en la sentencia apelada por atentar contra el principio de congruencia, como quiera que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de

enero de 2023 se anunció el sentido del fallo declarando la prosperidad de la pretensión de la acción reivindicatoria, lo que fue plasmado de forma contraria en la sentencia proferida con posterioridad, hecho que no se constituye en una variación simple de la decisión por ser el sentido del fallo y la sentencia que lo sucede, un mismo acto procesal; de ahí que dicho actuar resulte contrario al debido proceso como quiera que al juez le está vedado modificar su propia sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del Código General Del Proceso, concierne a que se revise la decisión para que se "revoque o reforme"; de igual manera, el mencionado código adjetivo instauró la denominada figura de la competencia limitada, dado que en el examen que efectúa el superior sobre la providencia apelada, procederá "únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente", de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 320, en concordancia con el inciso final del art. 327 ibídem, norma esta última que dispone que "el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". De allí que, el superior al decidir la apelación, en principio, ya no afronta la totalidad de la controversia planteada y decidida en la primera instancia, sino únicamente el análisis de los reparos precisos planteados por el recurrente, y a partir de ahí, se insiste, decide si revoca o reforma la providencia apelada.

Verificado por el despacho el cumplimiento de los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto, siendo el primer problema jurídico a dilucidar verificar si en efecto se encuentran acreditados los requisitos de prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la demandante en pertenencia, debiendo para ello volver sobre el acopio probatorio que se tilda de indebidamente valorado.

Un segundo problema a despejar es la legitimación que les asiste a los demandantes en reconvencción para reclamar la reivindicación en nombre propio, o hasta qué punto le es dable al Juez de conocimiento interpretar la demanda y darle el sentido que resulte mas favorable a los intereses de la parte.

Pues bien, en pro de resolver el primer interrogante, cabe reseñar brevemente que la prescripción al decir del Art. 2512 del C. Civil "*...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales*".

Sabido es, que quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva en cualquiera de sus formas, debe de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso que prescribe la ley. En cuanto a la referida posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno que hace relación al simple poder de hecho material sobre la cosa, es decir, a su detentación física (*Corpus*), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario (*animus*), lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño o señor tiene de la cosa.

De lo anterior surgen los denominados "elementos o supuestos de hecho" de la pretensión, los cuales se pueden enlistar así: a) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio un hecho de posesión (*corpus* y *ánimus*); b) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior al dispuesto en la Ley; c) que esa

posesión sea ejercida de manera pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno; y d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese medio.

En el asunto bajo estudio, se pretende la declaración de pertenencia de un bien inmueble, bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es decir, que sobre el inmueble la demandante ha ejercido una posesión quieta, pacífica y sin perturbación alguna durante determinado tiempo, condición esta última, cuyo medio idóneo para su comprobación ha sido establecido en la práctica jurídica por la prueba testimonial con la cual se pretende, a través de una narración explícita de los hechos materia de litigio, generar la convicción en el juzgador del acaecimiento de una eventualidad de la cual no se tiene certeza por no ser cotejable a través de otro medio probatorio.

Entonces, expuesto lo previo y sin interés en invadir la órbita decisoria del A quo, ni atentar contra el principio de autonomía e independencia que le es inherente a toda autoridad judicial, procederá el suscrito a efectuar una reevaluación del material probatorio que, en consideración de la impugnante, fue determinante para la conclusión adversa resuelta en la sentencia.

Se tiene dentro de las pruebas recaudadas, los testimonios rendidos por los señores Marina Meneses Quiñonez, Román Gómez Muñoz, Wilfred Ramírez Pérez y Héctor Cabrera Quiroz, testimonios estos que, en orden a sus puntos de coincidencia, se pueden agrupar de la siguiente forma: primero, como prueba solicitada por la parte demandante, manifestaron estos de forma casi uniforme que conocen a la demandante Rosario Samboni por alrededor de entre 14 y 24 años, fecha desde la cual habita el inmueble materia de litigio al cual llegó en compañía de sus hijos e incluso su esposo; señalan igualmente que desconocen quién es su propietario, exceptuado el señor Román, quien adujo reputarla como dueña, desconociendo a su vez todos ellos la existencia de cualquier otra persona que alegue tener derechos sobre el bien; así mismo, precisan los testigos tener conocimiento de las mejoras efectuadas por la demandante, de la que suponen ser la encargada del pago de los servicios públicos e impuestos, a quien eventualmente le prestaron servicios de mantenimiento y cuidado del bien. Señalaron desconocer a los demandados.

Por otra parte, reposan en las grabaciones obrantes en el expediente los testimonios rendidos por los señores Jorge Andrés Quintero López, Víctor Mario Cerón Gómez, Maria Lucila Penna Medina y Alirio Rivera Campo, como prueba solicitada por los demandados, de quienes se extrae, en su orden, que el señor Jorge es hijo de la demandada Miryam López de Quintero, quien adujo conocer en vida al señor Samy Bacal Pielka reconocido por el cómo su padrastro, con quien visitaba el predio con una frecuencia de alrededor de 6 meses a año y medio. Señaló en su relato el conocimiento que tenía el señor Bacal Pielka de los cultivos de la demandante, a quien le recriminó por el desnivel dejado en la tierra como consecuencia de ello. Señaló haber estado fuera del país entre los años 2004 a 2011, pero para su regreso en el 2012 subió al predio con sus padres, siendo atendidos por la demandante y su hijo Mauricio. Recalcó que el pago de servicios e impuestos, siempre estuvo a cargo de sus padres y que con el señor Mauricio se firmó un contrato; que este procedió a enseñarle al señor Sigifredo con preocupación por lo que fueron citados a la finca de aquel para discutir el tema. Señaló que para la limpieza del predio se contrató a alguien apodado "el mono", quien realizaba su labor hasta que no volvieron a permitir el ingreso cuando se produjo la muerte del señor Samy.

El señor Víctor básicamente dijo conocer a los señores Samy y Miryam por alrededor de 25 años, reputándose como la persona que realizaba la limpieza en el predio por alrededor de 8 años, siendo remunerada su labor por la enunciada demandante y que para ingresar al predio era autorizado por la señora Samboní.

Los esposos Maria Lucila y Alirio indicaron en su relato conocer a los demandados y al fallecido Samy por alrededor de 33 años; también refirieron conocer a la señora Samboní por haber ingresado al predio eventualmente con sus propietarios, para, en el caso del señor Alirio, realizar arreglos en la propiedad.

Como prueba decretada de oficio por la Juez de primera instancia se escuchó en testimonio al señor Mauricio Zapata Samboní, quien, en respuesta a los cuestionamientos del despacho, señaló haber ingresado al predio con su señora madre en el año 1998, teniendo la edad de 18 años y que para entonces el predio se encontraba abandonado e invadido de maleza. Señaló desconocer al propietario del predio, aduciendo que en un par de ocasiones fue el señor Samy, pero no tenían la certeza de quién era el dueño; adujo no conocer a los demandados Miryam y David, pero sí al señor Jorge Andrés Quintero, a quien distingue desde el año 2017 cuando le ofreció dinero para limpiar el predio haciéndole firmar unos documentos (contrato de limpieza y comodato), lo que ocurrió a espaldas de su señora madre, a quien no quiso preocupar con esos asuntos, señalando que en resumidas cuentas el contrato nunca se ejecutó porque los pagos prometidos no fueron cancelados, precisando desconocer la calidad en que se encontraba la persona que firmó el contrato, si administrador o dueño. Indicó que para el año 2017 llegaron a hacer arreglos en la casa grande que estaba desocupada, por lo que tuvieron que asesorarse de un abogado para saber que hacer.

Señaló desconocer todo lo concerniente al pago de recibo de energía e impuestos e indicó que el pozo séptico fue trabajado con su señor padre para los años 2005-2006 aproximadamente, así con muchas otras obras y adecuaciones que de manera directa realizó en el predio.

Continuando la reevaluación del material probatorio, obra en el plenario interrogatorio de parte absuelto por la demandante Rosario Samboní, quien, en lo relevante para la discusión o lo que debe ser objeto de prueba, enunció que ingresó al predio materia de litigio con sus 3 hijos en el mes de junio de 1998; esto por autorización del señor Teófilo Mayorga (fallecido, quien le dio las llaves del candado y manifestó que el predio se encontraba en estado de abandono. Preguntado sobre si conoció al señor Sammy Bacal, respondió que aproximadamente en el año 2000 apareció un señor a quien le permitió el ingreso al predio, pero que nunca le dijo su nombre ni le requirió sobre su estadía en el lugar, ni sobre las mejoras que para entonces había realizado, puesto que la casa era inhabitable, y solo hasta ahora se entera que dicha persona era Samy Bacal Pielka.

Respondió no conocer al demandado David Pinjas pero sí a la señora Miryam, quien llegó a ir al predio con el Señor Bacal para los años 2001-2002, que nunca la presentó ni señaló como compañera permanente o esposa. Preciso que el señor Bacal casi nunca iba usando la expresión *"si fue 7 veces en 20 años que tengo ahí, eso fue mucho"* señalando que a veces se pasaban 2 o 3 años sin que nadie fuera y las veces que iban solo era a mirar, pero nunca *"ni siquiera un regaño"*. Adujo tener el inmueble en calidad de dueña por haberlo acondicionado para que fuera habitable, haber trabajado la tierra, hecho las limpiezas y pagado por los mantenimientos. Refirió desconocer quién realizaba el pago de impuestos o el servicio de energía debido a que nunca llegaron recibos y al tratar de obtener información de las entidades correspondientes tuvo conocimiento de que se debía mucha plata y que no estaba en capacidad de cancelar. Respecto de los contratos celebrados por su hijo Mauricio, aduce no haber tenido conocimiento, ya que aquel nunca se lo informó.

Señaló conocer al señor Jorge Andrés Quintero por haber ido al predio con el señor Bacal y posteriormente a arreglar un techo; con posterioridad asistió una persona para hacer limpieza del predio permitiéndole el ingreso un par de veces, pero una vez buscó asesoría

judicial restringió el ingreso. Informa que se enteró de la muerte del señor Bacal cuando interpuso la demanda.

Desde el otro extremo de la litis, al absolver interrogatorio de parte, la demandada Miryam López de Quintero señaló en términos generales que conoce a la señora Samboní de hace mucho tiempo, habiendo ingresado ella al predio por el aval de su marido, el señor Samy Bacal, con quien firmó en aquel entonces un contrato en blanco y se obligaba a pagar la suma de \$50.000 a título de arrendamiento. Exalto haber realizado múltiples contratos con el señor Mauricio, hijo de la demandante, para hacer un techo y el mantenimiento de la finca. Dijo ser quien paga los impuestos de la finca y servicio de energía. Señaló que la demandante trabajaba en otro predio cercano, siendo así como llegó a habitar el que ahora es objeto de proceso; y que sobre la muerte del señor Bacal, ella le informó directamente al hijo de la demandante, requiriéndole para que entregaran la finca, siéndole negado el ingreso por la demandante, quien le señaló haberla demandado en el proceso que ahora nos ocupa.

Así pues, de los testimonios y el interrogatorio absueltos, a más de lo consignado en la demanda y escrito de contestación, existen dos hechos irrefutables; primero, que en efecto la demandada llegó a habitar el inmueble materia de litigio en aproximadamente en el año 1998 y aún se encuentra habitándolo; segundo, que la señora Samboní ha venido realizando mejoras encaminadas a hacer habitable el predio, dando evidencia de ello sendos recibos emitidos en los años 2007 a 2010 que dan cuenta del pago por servicios de mantenimiento al predio en lo que tiene que ver con la poda de pinos, corte del prado y deshierbado; también obran facturas de compra de material para adecuaciones en el predio que datan del 2015 a 2018, documentos que denotan sin lugar a dudas actos posesorios encaminados a mejorar la estructura física del inmueble, así como las condiciones para una buena habitación del mismo como lo fue la implementación del sistema de desagüe y recolección de agua.

Luego, no se discute que la demandante ha desplegado actos posesorios sobre el predio denominado Finca la Amapola, propiamente en la parte que habita, quedando en claro que el predio en toda su extensión esta constituido por 2 edificaciones; una de ellas, la denominada casa del Mayordomo, la cual se encuentra en condición de abandono, a la que escasamente se hace limpieza; otra es la edificación en que la demandante ha radicado su residencia junto a su núcleo familiar. No obstante, se contraponen a dichos actos y así lo evidencia el expediente, las actuaciones desplegadas por los demandados y por quien en vida fue su propietario registrado; ellos son, entre otros: recibos de pago por concepto de limpieza total de la Finca la Amapola con fecha 2017-2018; acta de verificación de instalación eléctrica de EMCALI de visita realizada en predio de "San Miguel", cliente No. 1264508, el 24 de agosto de 2015 atendida por Myriam López; copias de comunicaciones del señor Samy Bacal dirigidas a Emcali en los meses de abril de 2009 y de junio y septiembre de 2013, donde solicita no facturar el servicio de energía porque el predio se encuentra abandonado; copia de comunicación de enero 23 de 2014 con sello de recibido por EMCALI donde reitera que el predio de su propiedad no tiene servicio de energía, ni contador, se encuentra en ruinas y que no obstante ello continúan facturando, solicitando corrección del error y dejar la facturación en "0"; constancia de contenido y recibido de la petición el 23 de enero de 2014, emitido por Emcali y firmado por Samy Bacal; factura de pago de servicios públicos de febrero de 2014; recibos de caja de julio y agosto de 2017, de pago a Robinson Calero por contrato de techos en finca la amapola; copia auténtica de contrato para la instalación de techo cubierta en la vereda San Miguel km 12, finca la amapola, suscrito por Robinson Calero Jaramillo el 19 de julio de 2017; facturas de impuesto predial con sello de pago de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como pago de la contribución por valorización y megaobras cancelada en el 2013; contrato de limpieza total casa campestre, firmado por MAURICIO ZAPATA con el contratante

Jorge Andrés Quintero López, calendado a mayo 15 de 2013; contrato de comodato suscrito entre Samy Bacal y Mauricio Zapata Samboní, sobre la casa de habitación del mayordomo del predio en litigio firmado por el señor Mauricio Zapata Samboní ante la notaría 5ª de Cali el 15 de mayo de 2013.

Nótese pues que los actos de conservación del predio no son atribuibles de forma exclusiva a la demandante, pues los demandados acreditan válidamente haber desplegado también actos de señorío, a través de documentos que al igual que los aportados por la demandante se reputan auténticos, como quiera que no fueron redargüidos en manera alguna, lo que permea de veracidad su contenido¹.

El punto neural de la discusión en esta instancia, más allá de los actos posesorios ejercidos por la demandante, es determinar si aquellos fueron realizados con el sentir o auto reconocimiento como dueña, esto es, evidenciar que ese elemento volitivo que le permite ostentar para sí y ante los demás la calidad de dueña, se encuentra claramente demarcado en el plenario.

Lo cierto es que el sentir del despacho frente a dicha arista no difiere del considerar de la Juez de primera instancia, esto por cuanto son los mismos dichos de la parte los que más allá de ratificar las gestiones que sobre el bien ha desarrollado para que fuese habitable, llevan a descartar que tales conductas hayan sido desplegadas como un acto de rebeldía y autoridad que solo se reputan del poseedor exclusivo a nombre propio, al punto que siempre refirió en sus reflexiones que permitía el ingreso al predio de la hoy demandante y el fallecido propietario en compañía de terceras personas, sin efectuarles reproche alguno por llegar intempestivamente al bien, dejándoles incluso realizar obras de mantenimiento como se encuentra acreditado.

Otro tanto hay que decir de la forma en que ingresó al predio, mismo que aun pese a haber sido señalado como abandonado, se encontraba con acceso limitado, requiriendo para su ingreso autorización de un tercero que le suministró las llaves de un candado que cerraba la reja; no expuso cómo llegó al lugar, direccionada por quién, o incluso cómo fue que contactó al denominado señor Teófilo que le facilitó las llaves y, menos aún, qué autorización tenía aquel para ello; situaciones en las que no se hará mayor énfasis y de las que solo se extraerá la idea de que el predio no estaba en condición de estricto abandono, referida tal expresión como el hecho de "*dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo*"². En ese contexto, no puede inferir el despacho que el cuidador temporal fuese el enunciado Teófilo o que este esté asociado en medida alguna al propietario o los demandados, lo que sí se puede determinar es que el estado de abandono solo puede reputarse de las deficientes condiciones en que se encontraba, mas no a que estuviese a disposición de cualquier transeúnte para ocupación al arbitrio de quien quisiera tomarlo.

Retomando lo medular de la discusión, esto es, el *animus domini* que debe acreditar la demandante, ha quedado suficientemente demostrad, que el señor Samy Bacal Pielka y la demandada Miryan López de Quintero acudían a la Finca la Amapola, no con mucha frecuencia según los dichos de la demandante, pero lo hacían, siendo la fecha de uno de sus primeros actos de presencia, en caso del propietario, el año 2000 cuando la demandante llevaba no más de 2 años de estar ocupando el bien. Ahora, el referir de aquella a que simplemente permitió el ingreso para su vista, sin que este le recriminara o mediara palabra con ella, es un hecho que desfasa toda lógica y resulta por demás irrazonable. Si partimos de que para entonces la demandante aduce actuar bajo la convicción de que el predio que

¹ Salvo el contrato de arrendamiento que presuntamente firmó la demandante, el cual fue excluido de valoración por encontrarse en discusión en instancias penales. Igual suerte corre la cotización suscrita por el testigo Mauricio Zapata Samboní quien lo desconoció durante su intervención.

² Definición de la Real Academia de la Lengua Española.

habita le pertenece y no reconoce dominio ajeno en él, ¿por qué permite el ingreso de personas desconocidas, sin previo aviso y con la displicencia que le imputa al señor Bacal Pielca? Recuérdese que la demandante aduce haberse enterado recientemente de que el sujeto que esporádicamente frecuentaba el predio es el propietario inscrito, lo que no explica entonces bajo qué condiciones, presupuestos o requerimientos le permitía acceder a lo que refiere como de su propiedad.

Mismo análisis lo amerita la situación de la demandada Miryam, a quien la demandante afirmó haber conocido posterior a 5 años de haber ingresado a la finca, y en quien reconoció haber acudido nuevamente en fechas posteriores sin que cruzaran palabra alguna, siendo su silencio y el del propietario el aval que aquella esperaba para continuar sus actos de posesión, lo que dista notablemente de configurar un estado de abandono de la cosa, al punto que la demandante pareciera haber estado siempre expectante de cualquier recriminación de aquellos al señalar que nunca recibió "*ni siquiera un regaño*", como si estuvieran facultados para así proceder.

Es tan claro para el despacho como lo fue para la Juez de primera instancia, que en realidad los actos de posesión de los que se vanagloria la demandante para reclamar posesión alcanzan a ser estrictamente actos de conservación del inmueble que habita, el cual tuvo que acondicionar para poderlo ocupar con su núcleo familiar; tanto así que solo se limita arreglar las zonas que requería para su tranquila ocupación, desentendiéndose de los demás espacios como la denominada casa de Mayordomos, visible en los diferentes registros fotográficos consignados en el dictamen rendido por el perito evaluador y que dan cuenta de una edificación deshabitada incorporada dentro de los linderos de la finca la Amapola.

Otro tanto hay que decir del desinterés evidenciado en la demandante de asumir el pago de los servicios públicos con que cuenta el predio y los correspondientes impuestos; el afirmar que nunca llegaron facturas e incluso que le fue informado que los saldos pendientes eran sumas muy altas imposibles de cancelar, refleja una posición diferente a la de un normal poseedor; sabido es que dichas obligaciones son inherentes a toda propiedad y no desaparecen por el simple paso del tiempo, lo que pareciera ser algo irrelevante para la demandante, quien aporta como anexo a la demanda un certificado de paz y salvo en el pago de impuestos, casi que asumiendo que las sumas que tildó de cuantiosas solo se hubiesen desvanecido sin mostrar preocupación alguna o interés en asumir los pagos subsiguientes.

Por el contrario, son los enunciados actos de mantenimiento, preservación y cumplimiento de obligaciones emanadas del bien, los que ratifican la posesión de los demandados, quienes con ocasión a su muerte del causante titular están facultados para sucederle, no pudiéndose interpretar que su comparecencia esporádica al bien se traduzca en un abandono; s por el contrario, demuestran la anuencia o aquiescencia para que el bien fuese habitado por la demandante y su familia, quienes con sus comportamientos reconocieron en ellos el derecho incuestionable que tenían sobre el bien. El no haberse disputado por unos u otros la titularidad del bien con antelación, es un claro indicio de la convención tácita a la que habían llegado y que fue reconocida por la demandante al permitirles ingresar sin reparo a realizar cualquier tipo de acciones en su interior.

El cuestionamiento efectuado por la demandante de recriminar por qué no se había instaurado ninguna acción reivindicatoria por parte de los demandados con antelación, se contesta de bulto con lo hasta aquí probado y la razón es que su derecho de propiedad no había sido cuestionado; ellos nunca reconocieron en la demandante un estatus diferente al de solo tenedora del bien, estatus que hasta uno de sus hijos dejó en entredicho al celebrar contratos para

realizar tareas de mejoramiento o cuidado al interior del bien, actos que a conveniencia trató de demeritar el señor Mauricio alegando un aparente estado de necesidad y falta de conocimiento de las normas, lo que simplemente se traduce en un desconocimiento a las presuntas calidades que como poseedora se adjudica su madre.

En punto de la mutación del título que se le reclamó acreditar a la demandante, tal es un presupuesto de la pretensión de pertenencia el cual exige que se demuestre el momento en el que nació la convicción en el poseedor de tener la cosa para sí, como propietario único y exclusivo, sin reconocimiento de dominio ajeno, lo que en el caso a estudio nunca se dio como ha quedado explicado con suficiencia, ya que no está demostrada la variación de la calidad de mera tenedora de la demandante, o al menos no por el tiempo que exige la ley para prescribir, siendo del caso recordar que el único acto de rebeldía circunscrito a restringir el ingreso al predio en disputa tuvo ocurrencia en el año 2017.

Es por estas razones que el despacho avala las consideraciones de la Juez de primera instancia y que conllevan a confirmar la negación de la pretensión prescriptiva de la demanda principal.

El segundo problema jurídico planteado por el despacho nos traslada a la demanda reivindicatoria de dominio formulada en reconvencción por los señores David Pinjas Bacal López y Miryam López de Quintero, dentro de este trámite la parte demandada (pero demandante en pertenencia) promovió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, la cual encontró prosperidad en la decisión siendo el punto de discusión en los reparos sustentados en esta instancia.

Por sabido se tiene que la legitimación en la causa tiene relación a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida, en el supuesto de que aquélla exista, de donde es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Partiendo del hecho de que la acción ejercida es la reivindicatoria de dominio, debe enunciarse sobre esta que se encuentra consagrada en el artículo 946 del Código Civil, definida como *"la acción que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, teniendo la facultad de destruir la reputación de dominio que otorga el artículo 762 de la misma codificación, la cual dispone: *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

Para el caso que aquí concierne, definido está que el propietario inscrito en el certificado de tradición del predio objeto de litigio, señor Samy Bacal Pielka, falleció el 20 de julio de 2018, razón por la que este deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, los que quedan en cabeza de sus herederos, quienes se encuentran

legitimados para reclamar judicialmente todo derecho que a este le compete, como lo dispone el art. 1325 del Código Civil Colombiano, al indicar que: *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."

De manera diáfana emerge de la norma que en el caso a estudio uno de los demandantes dentro del proceso reivindicatorio tiene la legitimación para iniciar este tipo de demandada, esto es, la señora Miryam López de Quintero, quien por escritura pública No. 588 del 6 de marzo de 2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, compró los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder al señor David Pinjas Bacal López, quien se reputa como heredero determinado del señor Samy. Siendo ello así, es claro que el señor David carece de legitimación al interior de este trámite por cuanto el derecho que lo facultaba para participar de la actuación le fue vendido válidamente a su madre, aspecto este que se enuncia como argumento adicional a la carencia de legitimación que será reconocida más adelante en ratificación a lo considerado por la Juez de conocimiento.

En lo medular del debate, debe explicar el despacho que el mismo recurrente se allana a la tesis sostenida en cuanto a que la pretensión de reivindicación no puede ser ejercida para beneficio propio de la demandante, esto, claro está, porque según como se encuentra acreditado en el plenario y fue afirmado por aquella, a la fecha no se ha adelantado sucesión del señor Bacal Pielka.; de ahí que la herencia que se ha deferido en sus herederos se encuentra constituida por el patrimonio o masa de bienes que integran la sucesión ilíquida de aquel.

Frente a dicho tópico ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

*El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, **sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa**, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En esos términos, en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. **En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.**

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial **una vez verificada la partición y adjudicación**, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicar con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos³ (resaltado del despacho).

Es claro entonces que quien pretenda reivindicar derechos en su calidad de heredero respecto de bienes que no le han sido adjudicados, debe reclamar la reivindicación de los bienes en favor de la comunidad hereditaria o bien en pro de que integren la masa sucesoral, jamás en su propio beneficio puesto que ello supondría saltarse las sendas procedimentales legalmente establecidas.

Aclarado lo previo, lo que como ya se dijo, no denota margen de duda para ninguno de los extremos de la litis, de lo que se duele el recurrente como demandante en reivindicación, es que la Juzgadora de turno omitió interpretar en debida forma la demanda y estudiar de manera armónica cada uno de sus acápite, resaltando que fueron varias las oportunidades en que se exaltó la calidad en la que comparecían al proceso -herederos del señor Samy Bacal- presupuesto que ya de suyo, afirma, llevaba a la inferencia de que reclamaban

³ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Augusto Octavio Tejeiro Duque, sentencia SC1693-2019 del 14 de mayo de 2019, expediente No. 25183-31-84-001-2007-00094-01.

en derecho en favor de la herencia de aquel, pese a que no se haya plasmado con tal expresividad en el acápite de pretensiones.

Frente a tal consideración, son varios los puntos desde los que el suscrito despachará negativamente el argumento planteado; primero, no puede pasarse por inadvertido que en el presente trámite las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho, quienes, como concededores de las normas sustanciales y procedimentales, tienen el deber de estructurar una demanda con pretensiones claras y precisas, en palabras del doctrinante Henry Sanabria Santos *"Una pretensión formulada con vaguedad. Ambigüedad, indeterminación, cuya reacción sea enredada, repetitiva, que revuelve y entremezcla unas cosas con otras; no le va a permitir al juez conocer con certeza el contenido, objeto y alcance de ella; además, le va a generar serias dificultades al demandado en el ejercicio del derecho de defensa. La importancia de redactar de forma adecuada las pretensiones es innegable, hasta el punto de que es frecuente en la practica escuchar a quienes con razón afirman que el primer paso que debe dar el demandante para ganar el proceso es formular bien sus pretensiones y evitar que sean confusas e imprecisas"*⁴.

De otro lado, es cierto que al Juez le es dable interpretar la demanda, no siendo ello lo mismo que reformar la pretensión de forma tal que lleve al reconocimiento del derecho perseguido, esto es no solo improcedente a la luz del ordenamiento jurídico como quiera que la reforma de la demanda es una facultad exclusiva de la parte demandante, que no puede ser suplida por el Juez; sino que al Juez abrogarse una facultad de tales magnitudes al momento de proferir sentencia, atenta de forma fehaciente el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la contraparte, quien tuvo la oportunidad de pronunciarse en su momento frente a lo pretendido, en los términos solicitados. En el caso que aquí nos ocupa, fue incluso con ocasión a la excepción planteada por el demandado en reconvencción que se entró a evaluar la legitimación de los demandantes; ahora, encontrar fundada la excepción y no declararla dándole a las pretensiones un sentido que no tienen, es jurídicamente inapropiado desde toda óptica.

Dicho en otras palabras, no puede pretender que las deficiencias de la demanda que claramente repercuten en la viabilidad de la pretensión, sean saneadas de oficio por el Juzgador por vía de interpretación armónica de su contenido, y es que no es solo un simple error de palabras, pues en los diferentes pronunciamientos la parte fue clara en la postura de perseguir un derecho propio, como lo expresa claramente en el capítulo de las pretensiones o declaraciones pedidas: **"1. Ordenar a la señora Rosario Samboní Ramírez reivindicar el bien inmueble...a los señores David Pinja Bacal y Miryam López de Quintero de condiciones civiles ya conocidas"**. Es solo hasta la sentencia y una vez entendida la razón de la negación, que se percata del indebido planteamiento de su reclamo, falencia que, se insiste, no puede ser saneada por el despacho. De ahí la improcedencia del reparo formulado. Obviamente invocaron la calidad de heredero y subrogataria, mas para sí, no para la masa sucesoral o la comunidad hereditaria, como lo tiene ampliamente definido para estos casos la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya reseñada

En punto de la queja del recurrente de haberse inadvertido por la Juez de primera instancia el principio de congruencia de la sentencia por haberse resuelto en forma opuesta a lo enunciado en el sentido del fallo, ha de precisarse que tal proceder no está expresamente consagrado como causal de nulidad. Lo cierto es que, ante la apelación aquí formulada, que bien pudo haber sido promovida por la parte demandada de haber prosperado la pretensión reivindicatoria, igual hubiere sido objeto de modificación en esta

⁴ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Editorial Universidad Externado de Colombia, Pg. 441.

segunda instancia, pues en torno a dicha pretensión no iba a ser diferente.

La existencia de una variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito no supone, por sí sola, una vulneración automática de las garantías procesales, capaces de conducir a la invalidación de la sentencia; pensar en dicho sentido conlleva a la incursión en lo que de vieja data se ha denominado exceso ritual manifiesto, el cual relega el derecho sustancial dando prevalencia a las formas procedimentales.

Los jueces es sus providencias están regidos por el imperio de la Ley, pero no por ello deben optar por un veredicto que se muestre constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo, lo que sería el escenario aquí presentado de no haber reencausado la a quo la decisión proferida.

Es por lo hasta aquí expuesto que este despacho no accederá a las replicas de los recurrentes y confirmará íntegramente la sentencia proferida.

IV. - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia de tutela No. 29 del 6 de febrero de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.

Segundo: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

Tercero: Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase;
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. **40** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **marzo 8 de 2024**
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

MMIP/14-2018-00806-01

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570fcb6716cc6be99c83a84f2c31d4895d6c4411f72893f8d19388a095dcb37b**

Documento generado en 07/03/2024 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>